



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD:2023-0557 (T02-2024-00053-01 S.I.)

ACCIONANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ en representación de MADELEINE CASTELLON SEHUANES

ACCIONADO: SURA EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ en representación de MADELEINE CASTELLON SEHUANES en contra de SURA EPS, por la presunta violación de su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

PRIMERO: La menor MADELEINE CASTELLON SEHUANES en la actualidad tiene 15 años, se encuentra afiliada a la SURA EPS.

SEGUNDO: La menor MADELEINE CASTELLON SEHUANES, padece de ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES IZQUIERDO, CON CONTRACTURA DE ISQUIOTIBIALES Y ALTERACION DE LA MARCHA, fue sometida a la una cirugía, entre otros, como se evidencia en las historias clínica adjuntas.

TERCERO: Que su médico tratante el Dr. Fernando Uribe de Castro- Ortopedia y Traumatología, le ordeno desde el 28 de agosto de 2023, a la menor i) FERULA MEDIO INFERIOR IZQUIERDO EN POLIPROPILENO CON TOBILLO EN 90 GRADOS, ii) SUMINISTRAR EL TRANSPORTE ESPECIAL PARA ASISTIR A 15 SESIONES DE TERAPIAS LOS DIAS MARTES Y JUEVES DE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADA EN LA CARRERA 11 # 40-37, BARRIO MANUELA BELTRAN, EN SOLEDAD, HASTA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN, UBICADO EN LA CALLE 30 , AL LADO DEL PARQUE MUVDI, EN SOLEDAD.

CUARTO: Que, ante esa situación, la hermana de la menor la señora Danna ha solicitado a SURA EPS en reiteradas ocasiones, autorice lo mencionado anteriormente, que la accionante dilata dicha solicitud a la accionada. La señora Danna tiene a cargo desde los 5 años, dado que su madre falleció, y es desempleada. Que las terapias y férula son urgentes que se requieren para que la cirugía pueda obtener los resultados que se requieren.

QUINTO: Manifiesta la señora Danna que no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos insumos y transportes, que se sostienen del salario mínimo que recibe su padre como pensionado, que la EPS SURA, vulnera los derechos fundamentales de su hermana aquí mencionados.

Así mismo, afirma que la menor MADELINE presenta dificultad para movilizarse, asistir al colegio y realizar sus actividades cotidianas con mucho dolor. Por lo cual acudió a la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico para presentar la queja.

SEXTO: Nuestra Honorable Corte Constitucional en la sentencia de tutela 446 de 2018, en un caso de similares contornos al que hoy nos ocupa estableció lo siguiente:

“... el literal f) del artículo 6º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: *prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.* A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como *sujetos de especial protección* a las niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica. Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener las niñas, niños y adolescentes en los siguientes términos:

“Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes [...] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención”. (Negrilla fuera del texto original).

A propósito de lo último, esta Corporación¹ ha precisado que el derecho a la salud implica, no sólo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben “*procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (...) el suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados*”²....”

La Corte Constitucional, ha reiterado que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y *clausura óptima* de los servicios médicos prescritos.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que el derecho A LA VIDA, A LA SALUD DE MANERA OPORTUNA, EFICAZ Y DE CALIDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA no se le sigan violando, para que la prestación del derecho a la salud, sea de manera integral entendida ésta como las garantías de su prestación en todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de su salud y así evitar que su vida, su salud y su integridad se siga poniendo en peligro, ordenando a la accionada, en al auto admisorio de la presente acción de amparo de sus derechos fundamentales, impartan las órdenes necesarias que se autoricen y realicen de manera urgente e inmediata: CON FECHA Y HORA i) FERULA MEDIO INFERIOR IZQUIERDO EN POLIPROPILENO CON TOBILLO EN 90 GRADOS, ii) SUMINISTRAR EL TRANSPORTE ESPECIAL PARA ASISTIR A 15 SESIONES DE TERAPIAS LOS DIAS MARTES Y JUEVES DE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADA EN LA CARRERA 11 # 40-37, BARRIO MANUELA BELTRAN, EN SOLEDAD, HASTA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN, UBICADO EN LA CALLE 30 , AL LADO DEL PARQUE MUVDI, EN SOLEDAD entre otros del accionante.

PRETENSIONES

PRIMERO: Ordenar al DIRECTOR - GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas autorice: i) FERULA MEDIO INFERIOR IZQUIERDO EN POLIPROPILENO CON TOBILLO EN 90 GRADOS, ii) SUMINISTRAR EL TRANSPORTE ESPECIAL PARA ASISTIR A 15 SESIONES DE TERAPIAS LOS DIAS MARTES Y JUEVES DE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADA EN LA CARRERA 11 # 40-37, BARRIO MANUELA BELTRAN, EN SOLEDAD, HASTA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN, UBICADO EN LA CALLE 30, AL LADO DEL PARQUE MUVDI, EN SOLEDAD.

Así mismo, solicitamos señor juez la integralidad del tratamiento, dado que esta es la segunda acción de tutela que se presenta para esta patología, pues su tratamiento es sucesivo.

SEGUNDO: Ordenar al DIRECTOR - GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o quien corresponda que GARANTICE LA ENTREGA PERMANENTE DE TODOS (es decir que no hayademora) en la entrega de AUTORIZACIONES PARA TERAPIAS, ESPECIALISTAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante de la menor.

TERCERO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SEPRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

CUARTO: Prevenir al DIRECTOR - GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de auto adiado 23 de octubre de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME SURA EPS

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ en calidad de Representante Legal Judicial manifestó:

Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS**.

La menor **MADELEINE CASTELLON SEHUANES** identificada con el documento **RC 1042254896**, es una paciente femenina de 15 años, beneficiaria rango A, quien presenta antecedente acortamiento del tendón de Aquiles en manejo integral por ortopedia quien realiza múltiples estudios, imágenes, pruebas tratamiento medicamento y no medicamentoso, define realizar procedimiento quirúrgico para alargamiento del tendón, el cual es realizado en el mes de mayo de 2023 con éxito, continua en controles posquirúrgicos, todos los servicios autorizados y entregados por EPS Sura bajo lineamientos del ministerio y normatividad vigente en salud.

Interponen acción de tutela cuyas pretensiones son:

Transporte para las terapias, informa contar con orden médica para ello, pero al revisar los adjuntos no se evidencia esto, se evidencia orden de terapias, pero no de transporte, las terapias se encuentran autorizadas con el No:

2788-33516002 2023-10-07 11:24:24 890311-CONTROL FISIOTERAPIA
Z008-OTROS EXÁMENES GENERALES ENTREGADA ACTIVIDAD NI
890112801 FUNDACION HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE. (para ser realizadas en la misma IPS en donde fue operada)

Férula, al revisar este servicio se encuentra solicitud en estado abierto a la espera de respuesta la cual se programó para entregar a más tardar el 30 de noviembre, esto debido al proceso de fabricación de las férulas para lo cual los proveedores deben definir si cuentan con la disponibilidad de los materiales para fabrica, una vez el proveedor informe o autorice, este realiza la toma de medidas a la paciente e inicia el proceso de fabrica el cual demora de 30 a 40 días hábiles, por ello resulta imposible entrega inmediata del mismo.

Por todo lo anterior, señor Juez la presente acción de tutela debe ser negada en su totalidad por carecer sustento factico y legal.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, mediante providencia del 15 de noviembre de 2023, resolvió conceder el amparo invocado en lo que respecta a la entrega de la FERULA MEDIO INFERIOR IZQUIERDO EN POLIPROPILENO CON TOBILLO EN 90 GRADOS.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado, atendiendo lo siguiente:

La suscrita no se encuentra de acuerdo parcialmente con la sentencia de primera instancia, por lo siguiente:

1. Basta una simple lectura de la sentencia de primera instancia para darse cuenta de que el fallo desconoce parcialmente las pretensión y derecho fundamental de mi representado. El Aquo procede a fallar sin ordenar a la EPS Sura, suministre el transporte especial para asistir a 15 sesiones de terapias los martes y jueves de su lugar de residencia ubicada en la carrera 11 # 40-37, barrio manuela Beltrán, en Soledad, hasta el centro de rehabilitación, ubicado en la calle 30, al lado del parque Muvdi, en Soledad. Violando de esta manera el derecho de igualdad de la menor Madeleine, pues otros menores lo reciben.
2. Si bien es cierto el médico tratante no ordenó el transporte, si ordena las 15 sesiones de las terapias físicas como se evidencia en la orden médica, dado que la menor las requiere y hasta la fecha no se ha realizado, toda vez que no cuentan con los recursos económicos para trasladarse desde su lugar de residencia hasta el centro de rehabilitación. Manifiesta su hermana la señora Danna, que para poder llevar a la niña a las terapias su familia debe dejar de alimentarse diariamente y no poder pagar los cotos de arrienda entre otro que debe pagar su familia.

El transporte de la menor, desde su sitio de residencia ubicada en carrera 11 # 40-37, barrio manuela Beltrán, en Soledad, hasta el centro de rehabilitación, ubicado en la calle 30 , al lado del parque Muvdi, en Soledad tiene un valor por cada día de terapia de \$20.000.00 a 30.000 pesos, los cuales por sus escasas condiciones económicas se les hace difícil conseguir, así mismo es difícil encontrar un transporte público con cupos disponibles para poder ingresar, es incómodo y difícil trasladar a un menor en estos buses, dado que la menor no puede caminar y requiere urgentemente sus terapias las cuales son enviadas pos-operatorio, para que la cirugía pueda tener éxito o satisfactoria.

3. Manifiesta la usuaria que tiene conocimiento de que otros niños realizan las terapias en la IPS en mención y la EPS SURA, les proporciona el transporte. Revictimizando al menor con este fallo.

Con base en lo anterior ruego a su señoría resuelva a favor de mi representado las pretensiones de la demanda, en el sentido en que se ordene a la EPS SURA, DE MANERA INMEDIATA autorice EL TRANSPORTE ESPECIAL PARA ASISTIR A 15 SESIONES DE TERAPIAS LOS DIAS MARTES Y JUEVES DE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADA EN LA CARRERA 11 # 40-37, BARRIO MANUELA BELTRAN, EN SOLEDAD, HASTA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN, UBICADO EN LA CALLE 30, AL LADO DEL PARQUE MUVDI, EN SOLEDAD, por el término que el médico tratante ordene las terapias, a la menor MADELEINE CASTELLON SEHUANES.

Así mismo, solicitamos señor Juez la integralidad de la prestación de este servicio en la cantidad y periodicidad que ordene el médico o el médico tratante del menor.

Por lo anterior, solicito al señor juez: Se revoque de manera parcial la sentencia de primera instancia de fecha 15 de noviembre de 2023, notificada personalmente a la suscrita el 6 de diciembre de 2023, proferida por Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad. y en consecuencia se ordene además:

PRIMERO: Ordenar al DIRECTOR - GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS y/o quien corresponda que en el término de 48 horas autorice EL TRANSPORTE ESPECIAL PARA ASISTIR A 15 SESIONES DE TERAPIAS LOS DIAS MARTES Y JUEVES DE SU LUGAR DE RESIDENCIA UBICADA EN LA CARRERA 11 # 40-37, BARRIO MANUELA BELTRAN, EN SOLEDAD, HASTA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN, UBICADO EN LA CALLE 30, AL LADO DEL PARQUE MUVDI, EN SOLEDAD, por el término que el médico tratante ordene las terapias.

ASI MISMO, SOLICITAMOS AL SEÑOR JUEZ ORDENE A SURA EPS AUTORICE EL TRANSPORTE CADA VEZ QUE EL MEDICO ORDENE LAS TERAPIAS, a fin de evitar presentar tutela por cada evento.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por MADELEINE CASTELLON SEHUANES, presuntamente vulnerados por SURA EPS con ocasión de la solicitud de transporte para acudir a las terapias ordenadas por el médico tratante?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

SALUD La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación, se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad

y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ en representación de MADELEINE CASTELLON SEHUANES, en contra de SURA EPS con ocasión de la solicitud de transporte para llevar a la menor agenciada a las terapias ordenadas por el medico como tratamiento al diagnóstico de ACORTAMIENTO DEL TENDON DE AQUILES IZQUIERDO, CON CONTRACTURA DE ISQUIOTIBIALES Y ALTERACION DE LA MARCHA.

En fallo de primera instancia el A quo resolvió conceder el amparo invocado en lo que respecta al FERULA MEDIO INFERIOR IZQUIERDO EN POLIPROPILENO CON TOBILLO EN 90 GRADOS, sin embargo, no concede el servicio de transporte debido a que no existe orden médica y además no cumple los requisitos para que sea concedido el mismo.

Inconforme con lo anterior, la actora impugna el fallo, señalando que si bien no existe orden del servicio de transporte, si ordena la terapias y para acudir a las mismas requiere de \$20.000 a 30.000 pesos, los cuales no cuenta, sumado a ello que en transporte público es difícil porque la menor no camina y resulta incómodo y difícil para su traslado. Por lo que solicita se conceda el servicio de transporte desde su residencia ubicada en la carrera 11 # 40-37, barrio manuela Beltrán, en Soledad, hasta el centro de rehabilitación, ubicado en la calle 30, al lado del parque Muvdi, en Soledad.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el

alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

Sentencia T122/2021:

(...) la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

En lo relacionado con el transporte intramunicipal o urbano, la Corte Constitucional ha indicado que, aunque en principio no está contemplado en el PBS, se puede adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS “cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia”. En suma, la jurisprudencia ha concluido que el subsidio de transporte en estos casos procede cuando: “(i) ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario”

Asimismo la Corte Constitucional, en sentencia T147 de 2023, dispuso:

“En lo relacionado con los primeros dos requisitos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable, adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante, dado el estado de indefensión y el grado de dependencia en que pueden encontrarse” (...)

“En suma, en materia de transporte esta Corporación ha establecido dos reglas: (i) que el transporte intermunicipal de los pacientes y sus acompañantes debe ser asumido por la EPS independientemente de la capacidad económica del usuario y (ii) que el transporte intramunicipal o urbano de los pacientes y sus acompañantes no hace parte del PBS, pero es exigible a la EPS cuando el paciente no cuente con los recursos económicos para cubrir los gastos de transporte y cuando el tratamiento sea necesario para garantizar su salud. Lo anterior con la precisión de que sólo se reconocerá el transporte al acompañante cuando el paciente dependa de este para desplazarse.”

Así las cosas, considera el Despacho que la accionante aquí representada tiene 15 años de edad, que por su diagnóstico presenta dificultad para su movilización, y que le fueron ordenadas terapias para su rehabilitación, sumado a ello, asegura la defensora pública que la representa que su familia no cuenta con los recursos económicos para disponer de la suma que se requiere para asumir el gasto de transporte para acudir a las terapias ordenadas, lo anterior manifestado bajo la gravedad del juramento.

Ahora bien, resulta necesario tener en cuenta que el fallo de primera instancia data de noviembre de 2023, y que la impugnación fue remitida a este Despacho mediante acta de reparto de fecha 4 de marzo de 2024, por lo que es posible que las quince sesiones de terapia ya hayan sido agotadas.

No obstante, teniendo en cuenta la condición de salud puesta de presente considera el despacho procedente conceder el amparo en relación al servicio de transporte

intramunicipal desde su residencia ubicada en la carrera 11 # 40-37, barrio manuela Beltrán, en Soledad, hasta el centro de rehabilitación, ubicado en la calle 30, al lado del parque Muvdi, en Soledad, durante el tiempo que se le sean ordenadas terapias físicas.

Por lo anterior, se adicionará el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD de fecha 15 de noviembre de 2023, en lo que respecta al servicio de transporte.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

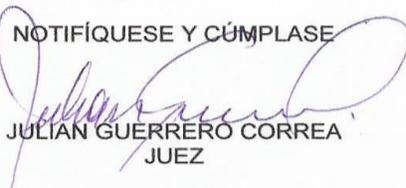
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el fallo de primera instancia proferido el 15 de noviembre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por la señora MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ en representación de MADELEINE CASTELLON SEHUANES, en contra de SURA EPS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de la SALUD de la menor MADELEINE CASTELLON SEHUANES, y en consecuencia, ORDENAR a SURA EPS que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente fallo, adelante las gestiones administrativas que haya a lugar a fin de suministrar el servicio de transporte para que la menor antes mencionada sea trasladada desde su residencia ubicada en la carrera 11 # 40-37, barrio manuela Beltrán, en Soledad, hasta el centro de rehabilitación, ubicado en la calle 30, al lado del parque Muvdi, en Soledad durante el tiempo que requiera la realización de las terapias ordenadas por el médico tratante, en lo demás confirmese el fallo de primera instancia.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL